



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, jueves veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2023-00291

Demandante: **Ulises Antonio Echeverría Londoño**

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

**I. CONSIDERACIONES**

Con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por el señor **Ulises Antonio Echeverría Londoño**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería**; se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante las demandadas el día 08 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Revisada la demanda en el acápite de anexos, se aprecia la existencia de una respuesta emitida por la entidad demandada - **Municipio de Montería**- el día 25 de octubre de 2021, identificada con radicado No. MON2021ER011543, que expresa lo siguiente:

*(...) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*(...) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la*



*respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)*<sup>1</sup>

De lo anterior se evidencia que la respuesta emitida por el ente territorial demandado si comporta un acto administrativo expreso, en tanto contiene la manifestación de voluntad de la administración, en la que da respuesta de fondo a lo solicitado, como quiera que además de señalar que no le corresponde girar dineros al Fondo, afirma que **“Así mismo, es necesario precisar acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** Lo que constituye una respuesta negativa expresa a lo peticionado; que no era otra cosa, que el reconocimiento de la sanción moratoria por no consignación oportuna de acuerdo con la ley 50 de 1990.

Por lo que, no existe duda, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el oficio emanado de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería de 25 de octubre de 2021, identificado con radicado No. MON2021ER011543, y no un acto ficto.

Así las cosas, el acto administrativo expreso, que debía ser demandado, dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2., literal d), del CPACA, el cual reza:

**Artículo 164. Oportunidad Para Presentar La Demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

(...).

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...).

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto. (Negrilla fuera de texto)**

De lo anterior, se infiere que la demanda no fue presentada en forma oportuna, esto es, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. Veamos:

El acto administrativo que da respuesta al requerimiento con radicación MON2021ER011543, contenido en el oficio demandado es de fecha **25 de octubre de 2021**, por lo que, inicialmente la parte actora contaba con tiempo hasta el **26 de febrero de 2022** para presentar la demanda, sin embargo, dicho término fue suspendido con la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez



solicitud de conciliación de fecha **28 de enero de 2022**, reanudándose dicho término al día siguiente de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría respectiva, esto es, **10 de mayo de 2022**, por lo que, el término se extendió hasta el **8 de junio de 2022**; no obstante, la demanda solo fue presentada más de un año después, esto es, el **27 de julio de 2023**, por lo que, se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de 4 meses de los cuales establece la normatividad, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, dado que la no fue presentada en forma oportuna, se procederá a su rechazo por caducidad según lo dispuesto en el artículo 169 1 del C.P.A.C.A de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por haber operado el fenómeno de la **caducidad** del medio de control, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído se ordena Archivar el expediente, previa anotación en los sistemas de información del Despacho y en la plataforma digital-SAMAI, sin desglose y devolución de anexos, en tanto se trata de una demanda presentada en forma digital.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.



CO-SC5780-99

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



CO-SC5780-99



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00272-00
<b>Demandante:</b>	Gustavo Adolfo Ruiz Villegas
<b>Demandado:</b>	Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio Laboral – Sanción Moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

El señor Gustavo Adolfo Ruiz Villegas, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Gustavo Adolfo Ruiz Villegas, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00285-00
<b>Demandante:</b>	Roció Jiménez Ramos
<b>Demandado:</b>	Departamento de Córdoba. Laboral – Reconocimiento Pensión Sobreviviente
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

La señora Roció Jiménez Ramos, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora, Roció Jiménez Ramos, en contra del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00295-00
<b>Demandante:</b>	Concepción Isabel Álvarez Álvarez
	Nación- ministerio de educación nacional – fondo
<b>Demandado:</b>	Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba – secretaria de Educación – Fiduprevisora S.A
	Laboral – Sanción Moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

La señora Concepción Isabel Álvarez Álvarez, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba – secretaria de Educación Departamental – Fiduciaria la Fiduprevisora.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora, Concepción Isabel Álvarez Álvarez, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba – secretaria de Educación Departamental – Fiduciaria la Fiduprevisora.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación – Representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, jueves veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2023-00286

Demandante: **Zuleima Feris Arroyo**

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

**I. CONSIDERACIONES**

Con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por la señora **Zuleima Feris Arroyo**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería**; se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante las demandadas el día 08 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Revisada la demanda en el acápite de anexos, se aprecia la existencia de una respuesta emitida por la entidad demandada - **Municipio de Montería**- el día 25 de octubre de 2021, identificada con radicado No. MON2021ER011588, que expresa lo siguiente:

*(...) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*(...) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la*



*respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)*<sup>1</sup>

De lo anterior se evidencia que la respuesta emitida por el ente territorial demandado si comporta un acto administrativo expreso, en tanto contiene la manifestación de la voluntad de la administración, en la que da respuesta de fondo a lo solicitado, como quiera que además de señalar que no le corresponde girar dineros al Fondo, afirma que **“Así mismo, es necesario precisar acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** Lo que constituye una respuesta negativa expresa a lo peticionado; que no era otra cosa, que el reconocimiento de la sanción moratoria por no consignación oportuna de acuerdo con la ley 50 de 1990.

Por lo que, no existe duda, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el oficio emanado de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería de 25 de octubre de 2021, identificado con radicado No. MON2021ER011588, y no un acto ficto.

Así las cosas, el acto administrativo expreso, que debía ser demandado, dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2., literal d), del CPACA, el cual reza:

**Artículo 164. Oportunidad Para Presentar La Demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...).*

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto. (Negrilla fuera de texto)***

De lo anterior, se infiere que la demanda no fue presentada en forma oportuna, esto es, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. Veamos:

El acto administrativo que da respuesta al requerimiento con radicación MON2021ER011588, contenido en el oficio demandado es de fecha **25 de octubre de**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez



**2021**, por lo que, inicialmente la parte actora contaba con tiempo hasta el **26 de febrero de 2022** para presentar la demanda, sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación de fecha **28 de enero de 2022**, reanudándose dicho término al día siguiente de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría respectiva, esto es, **10 de mayo de 2022**, por lo que, el término se extendió hasta el **8 de junio de 2022**; no obstante, la demanda solo fue presentada más de un año después, esto es, el **27 de julio de 2023**, por lo que, se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de 4 meses de los cuales establece la normatividad, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, dado que la no fue presentada en forma oportuna, se procederá a su rechazo por caducidad según lo dispuesto en el artículo 169 1 del C.P.A.C.A de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por haber operado el fenómeno de la **caducidad** del medio de control, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia; devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema para la gestión de procesos judiciales: SAMAI

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad,



CO-SC5780-99

conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



CO-SC5780-99



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, jueves veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2023-00292

Demandante: **Roberto Carlos Villalba Hoyos**

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

**I. CONSIDERACIONES**

Con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por la señora **Roberto Carlos Villalba Hoyos**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería**; se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante las demandadas el día 08 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Revisada la demanda en el acápite de anexos, se aprecia la existencia de una respuesta emitida por la entidad demandada - **Municipio de Montería**- el día 25 de octubre de 2021, identificada con radicado No. MON2021ER011519, que expresa lo siguiente:

*(...) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*(...) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la*



*respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)*<sup>1</sup>

De lo anterior se evidencia que la respuesta emitida por el ente territorial demandado si comporta un acto administrativo expreso, en tanto contiene la manifestación de voluntad de la administración, en la que da respuesta de fondo a lo solicitado, como quiera que además de señalar que no le corresponde girar dineros al Fondo, afirma que **“Así mismo, es necesario precisar acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** Lo que constituye una respuesta negativa expresa a lo peticionado; que no era otra cosa, que el reconocimiento de la sanción moratoria por no consignación oportuna de acuerdo con la ley 50 de 1990.

Por lo que, no existe duda, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el oficio emanado de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería de 25 de octubre de 2021, identificado con radicado No. MON2021ER011519, y no un acto ficto.

Así las cosas, el acto administrativo expreso, que debía ser demandado, dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2., literal d), del CPACA, el cual reza:

**Artículo 164. Oportunidad Para Presentar La Demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...).*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto. (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que la demanda no fue presentada en forma oportuna, esto es, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. Veamos:

El acto administrativo que da respuesta al requerimiento con radicación MON2021ER011519, contenido en el oficio demandado es de fecha **25 de octubre de**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez



**2021**, por lo que, inicialmente la parte actora contaba con tiempo hasta el **26 de febrero de 2022** para presentar la demanda, sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación de fecha **28 de enero de 2022**, reanudándose dicho término al día siguiente de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría respectiva, esto es, **10 de mayo de 2022**, por lo que, el término se extendió hasta el **8 de junio de 2022**; no obstante, la demanda solo fue presentada más de un año después, esto es, el **27 de julio de 2023**, por lo que, se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de 4 meses de los cuales establece la normatividad, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, dado que la no fue presentada en forma oportuna, se procederá a su rechazo por caducidad según lo dispuesto en el artículo 169 1 del C.P.A.C.A de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por haber operado el fenómeno de la **caducidad** del medio de control, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído se ordena Archivar el expediente, previa anotación en los sistemas de información del Despacho y en la plataforma digital-SAMAI, sin desglose y devolución de anexos, en tanto se trata de una demanda presentada en forma digital.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ**



CO-SC5780-99

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



CO-SC5780-99



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, jueves veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2023-00294

Demandante: **Patricia Elena Barroso Berrocal**

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

**I. CONSIDERACIONES**

Con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por la señora **Patricia Elena Barroso Berrocal**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería**; se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante las demandadas el día 08 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Revisada la demanda en el acápite de anexos, se aprecia la existencia de una respuesta emitida por la entidad demandada - **Municipio de Montería**- el día 25 de octubre de 2021, identificada con radicado No. MON2021ER011510, que expresa lo siguiente:

*(...) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*(...) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la*



*respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)*<sup>1</sup>

De lo anterior se evidencia que la respuesta emitida por el ente territorial demandado si comporta un acto administrativo expreso, en tanto contiene la manifestación de voluntad de la administración, en la que da respuesta de fondo a lo solicitado, como quiera que además de señalar que no le corresponde girar dineros al Fondo, afirma que **“Así mismo, es necesario precisar acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** Lo que constituye una respuesta negativa expresa a lo peticionado; que no era otra cosa, que el reconocimiento de la sanción moratoria por no consignación oportuna de acuerdo con la ley 50 de 1990.

Por lo que, no existe duda, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el oficio emanado de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería de 25 de octubre de 2021, identificado con radicado No. MON2021ER011510, y no un acto ficto.

Así las cosas, el acto administrativo expreso, que debía ser demandado, dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2., literal d), del CPACA, el cual reza:

**Artículo 164. Oportunidad Para Presentar La Demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

(...).

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...).

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto. (Negrilla fuera de texto)**

De lo anterior, se infiere que la demanda no fue presentada en forma oportuna, esto es, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. Veamos:

El acto administrativo que da respuesta al requerimiento con radicación MON2021ER011510, contenido en el oficio demandado es de fecha **25 de octubre de**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez



**2021**, por lo que, inicialmente la parte actora contaba con tiempo hasta el **26 de febrero de 2022** para presentar la demanda, sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación de fecha **28 de enero de 2022**, reanudándose dicho término al día siguiente de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría respectiva, esto es, **10 de mayo de 2022**, por lo que, el término se extendió hasta el **8 de junio de 2022**; no obstante, la demanda solo fue presentada más de un año después, esto es, el **27 de julio de 2023**, por lo que, se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de 4 meses de los cuales establece la normatividad, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, dado que la no fue presentada en forma oportuna, se procederá a su rechazo por caducidad según lo dispuesto en el artículo 169 1 del C.P.A.C.A de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por haber operado el fenómeno de la **caducidad** del medio de control, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído se ordena Archivar el expediente, previa anotación en los sistemas de información del Despacho y en la plataforma digital-SAMAI, sin desglose y devolución de anexos, en tanto se trata de una demanda presentada en forma digital.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ**



CO-SC5780-99

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



CO-SC5780-99



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, jueves veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2023-00296

Demandante: **Salma Eugenia Soto Montes**

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA.

**I. CONSIDERACIONES**

Con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A incoada por la señora **Patricia Elena Barroso Berrocal**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería**; se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante las demandadas el día 08 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías contenidas en la ley 50 de 1990, como también niega el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentran establecidas en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Revisada la demanda en el acápite de anexos, se aprecia la existencia de una respuesta emitida por la entidad demandada - **Municipio de Montería**- el día 25 de octubre de 2021, identificada con radicado No. MON2021ER011531, que expresa lo siguiente:

*(...) De esta forma, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, las Entidades Territoriales no son quienes giran los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, toda vez que, los recursos son girados al Fondo, por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación. Así mismo, es necesario precisar que, **de acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** (Negrita fuera de texto).*

En relación con el silencio administrativo negativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*(...) del acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la*



*respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite (...)*<sup>1</sup>

De lo anterior se evidencia que la respuesta emitida por el ente territorial demandado si comporta un acto administrativo expreso, en tanto contiene la manifestación de voluntad de la administración, en la que da respuesta de fondo a lo solicitado, como quiera que además de señalar que no le corresponde girar dineros al Fondo, afirma que **“Así mismo, es necesario precisar acuerdo al carácter de régimen especial, definido para el sector Magisterio del País, al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990, por esta razón, no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.** Lo que constituye una respuesta negativa expresa a lo peticionado; que no era otra cosa, que el reconocimiento de la sanción moratoria por no consignación oportuna de acuerdo con la ley 50 de 1990.

Por lo que, no existe duda, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el oficio emanado de la Secretaría de Educación del Municipio de Montería de 25 de octubre de 2021, identificado con radicado No. MON2021ER011531, y no un acto ficto.

Así las cosas, el acto administrativo expreso, que debía ser demandado, dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2., literal d), del CPACA, el cual reza:

**Artículo 164. Oportunidad Para Presentar La Demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...).*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto. (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que la demanda no fue presentada en forma oportuna, esto es, dentro de los 4 meses siguientes contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. Veamos:

El acto administrativo que da respuesta al requerimiento con radicación MON2021ER011531, contenido en el oficio demandado es de fecha **25 de octubre de**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Rad No. 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). C.p. Mauricio Fajardo Gómez



**2021**, por lo que, inicialmente la parte actora contaba con tiempo hasta el **26 de febrero de 2022** para presentar la demanda, sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación de fecha **28 de enero de 2022**, reanudándose dicho término al día siguiente de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría respectiva, esto es, **10 de mayo de 2022**, por lo que, el término se extendió hasta el **8 de junio de 2022**; no obstante, la demanda solo fue presentada más de un año después, esto es, el **27 de julio de 2023**, por lo que, se evidencia que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de 4 meses de los cuales establece la normatividad, operando el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, dado que la demanda no fue presentada en forma oportuna, se procederá a su rechazo por caducidad según lo dispuesto en el artículo 169 1 del C.P.A.C.A de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

Por otra parte, en relación al poder adjunto dentro de la presente demanda, Vemos una Inconsistencia en cuanto a quien concede el poder, toda vez que en el memorial poder obrante en el expediente digital, corresponde a otra persona totalmente diferente a la actora dentro de la presente demanda, si bien en el escrito de la demanda quien se presenta como parte demandante es la señora SALMA EUGENIA SOTO MONTES, en el poder adjunto presentado quien firma y otorga el poder es la señora Saidys Jiménez Quiroz, no obstante verificamos que a través de ratificación de Poder presentado por la señora Salma Eugenia soto montes, mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, evidentemente si se está confiriendo poder para la presente Demanda por lo cual se reconocerá Personera Jurídica.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por haber operado el fenómeno de la **caducidad** del medio de control, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído se ordena Archivar el expediente, previa anotación en los sistemas de información del Despacho y en la plataforma digital-SAMAI, sin desglose y devolución de anexos, en tanto se trata de una demanda presentada en forma digital.



**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00277-00
<b>Demandante:</b>	Any María Santamaría Campo
<b>Demandado:</b>	Nación, mineducacion - Fomag – Departamento de Córdoba
<b>Asunto:</b>	Laboral – Sanción Moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

La señora Any María Santamaría Campo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación, mineducacion - Fomag – Departamento de Córdoba

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora, Any María Santamaría Campo, en contra de Nación, Mineducacion - Fomag – Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación, mineducacion - Fomag – Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.34 a las 8:00 A.M.

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2023-00278-00
<b>Demandante:</b>	Roberto Carlos Flórez Guerra
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
<b>Decisión:</b>	Laboral – Sanción Moratoria Admisión de Demanda

El señor Roberto Carlos Flórez Guerra, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Stephany Petro Sakr, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dra. Stephany Petro Sakr, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Roberto Carlos Flórez Guerra, en contra de Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio, Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Dra. Stephany Petro Sakr, como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, dieciocho (18) de agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.34 a las 8:00 A.M.

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00081-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Petrona Ortega Ávila  
Demandado: Departamento de Córdoba  
Asunto: Auto Cita a Audiencia Inicial

### I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, la cual propone la excepción de: *inepta demanda, por demandar un acto de trámite no susceptible de control judicial*.

#### • Excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial

Señala la entidad demandada, que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 003399 de 29 de agosto de 2017, por medio del cual, el Departamento de Córdoba da respuesta a la petición presentada por el demandante, en donde se indica que “el pago de las deudas laborales es financiadas a través del Sistema de Participaciones o en su defecto de recursos del presupuesto nacional (...)”.

Por lo anterior, se está ante la expectativa del pronunciamiento final del Ministerio de Educación Nacional, para proceder de conformidad.

En esta medida, sostiene que el acto administrativo objeto de la demanda es un acto de trámite, que no finaliza una actuación administrativa, y no resuelve de fondo el asunto, por lo tanto, es un acto no susceptible de control judicial.

#### Decisión:

Mediante providencia de 11 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual esta instancia judicial acepta la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del demandante, la mentada decidió: “revocar el numeral primero del auto confutado, en cuanto acepto el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y en su lugar, decidió aceptar el desistimiento de la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del Oficio No. 3399 de 29 de agosto de 2017”.

Por lo anterior, siendo asunto resuelto por el superior, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.



De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos, si los hubiere. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial, en caso de ser decretados.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 186 del CPACA modificado art., 46 de la Ley 2080 de 2021 y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjar el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**QUINTO.** Téngase como apoderado judicial del Departamento de Córdoba al abogado **ANDRES ALBERTO LORA CORREA**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **die (16) de septiembre 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00185-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Vilma Brunal Cordero  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Puerto Escondido  
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada FOMAG dentro de la oportunidad legal, presentó las siguientes excepciones previas: "Falta de integración del litisconsorcio necesario de COLPENSIONES y la Secretaría de Educación.

El Municipio de Puerto Escondido, no contestó la demanda.

#### **Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía a COLPENSIONES y la Secretaría de Educación**

Señala el FOMAG que de acuerdo a los hechos que fundamentan la demanda, debe ser llamada al proceso COLPENSIONES y la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, porque es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

#### **Decisión:**

La excepción propuesta por FOMAG no prospera, como primera medida, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no es necesaria la vinculación de las entidades territoriales en los procesos promovidos contra el FOMAG, en sus palabras señaló:

*Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Como segunda medida, tampoco es necesario la vinculación de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que es el empleador quien tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad.

Ahora bien, el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador.

Esta obligación y responsabilidad en la cotización de pensión no presuponen o generan, entre el empleador y la entidad administradora de fondos de pensiones, el vínculo legal o contractual que se requiere para que proceda el llamamiento en garantía, la cual, es una figura jurídica regulada en el artículo 225 del cpaca, cuya procedencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que prevé dicha norma.

Por otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Finalmente, frente a las excepciones propuestas de “inexistencia del derecho, prescripción, genérica, legalidad de los actos demandados, improcedencia de imposición de costas”, encuentra el Despacho que está dirigida a enervar las pretensiones de la demanda y guarda relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverá al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿Sí la docente Vilma Brunal Cordero tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG reconozca la pensión de jubilación, con la inclusión de tiempos que laboró a través de contratos de prestación de servicios en el Municipio de Puerto Escondido y el Departamento de Córdoba?

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

• **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna

• **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía a COLPENSIONES y la Secretaría de Educación.**

**SEGUNDO.** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y a la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder otorgado.

**OCTAVO.** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, conforme al memorial presentado mediante correo electrónico el día 06 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **agosto veinticinco (25) de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00309  
Demandante: Abel Peinado Amaris  
Demandado: Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 27 de enero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 9 de febrero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 31 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00021  
Demandante: Sila Ester de Hoyos Pérez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 20 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 6 de marzo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2015-00237-00
<b>Demandante:</b>	Gladis Hernández de López
<b>Demandado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.
<b>Vinculada:</b>	Aleida del Rosario Soto Cardoso
<b>Asunto:</b>	Laboral – Pensión Sobreviviente
<b>Decisión:</b>	Auto niega acuerdo y fija fecha para continuar con la audiencia inicial.

### I. OBJETO

Se observa que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el acuerdo presentado ante la Notaría Tercera de Montería, por parte de la demandante Gladis Hernández de López en calidad de cónyuge del causante Domingo José López, y la vinculada Aleida del Rosario Soto Cardoso, en calidad de compañera permanente, donde manifiestan que de común acuerdo aceptan la convivencia simultánea con el causante, y por ende que ambas tienen derecho a la pensión de sobreviviente de éste, en un porcentaje de 50% para cada una.

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ **Antecedentes:**

La Señora GLADIS HERNÁNDEZ DE LÓPEZ, presenta demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UGPP y como litis consorte necesario, la Señora ALEIDA DEL ROSARIO SOTO CARDOSO, a fin que se declare, entre otras, la nulidad del acto administrativo que dejó en suspenso la pensión de sobrevivientes del Señor Domingo José López, por existir conflicto entre ambas.

Una vez admitido el proceso, y notificado a las partes, mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se resolvió declarar probada la excepción previa de “*Inepta demanda por demandarse actos administrativos de trámite*”, propuesta por la demandada UGPP, frente a los actos administrativos contenidos en los siguientes Autos:

- ADP 011718 del 20 de agosto de 2013
- ADP 012524 del 09 de septiembre de 2013
- ADP 011921 del 11 de diciembre de 2014
- ADP 002439 del 18 de marzo de 2015.

Así mismo, declaró probada de oficio dicha excepción, frente al auto ADP 002915 del 21 de marzo de 2014 y en consecuencia continuar el trámite frente a los demás actos acusados; es decir, las Resoluciones 04896, 24875 y 044748 del 2013; decisión ésta que fue apelada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020.

Encontrándose el proceso en el Tribunal Administrativo para resolver los recursos pertinentes, en fecha 12 de marzo de 2020, la demandante Gladis Hernández de López, y la vinculada Aleida Soto Cardoso, y sus apoderados judiciales, presentaron documento ante

<sup>1</sup> Pág. 171 del expediente virtual denominado 01DemandaPrimeraInstancia201500237

la Notaría Tercera de Montería, donde de común acuerdo manifiestan que aceptan la convivencia simultánea con el causante Domingo José López, y por ende que ambas tienen derecho a la pensión de sobreviviente de éste, en un porcentaje de 50% para cada una.

✓ **Marco Normativo y Jurisprudencial.**

El Art. 47 de la Ley 100 de 1993, establece quiénes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, y en su literal a) establece lo siguiente:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**”*

Así mismo, el inciso tercero del literal b) de la norma ibídem, indica que:

*“<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible<sup>2</sup>> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”*

Por último, la Corte Constitucional en Sentencia SU 149 de 2021, estableció que:

*“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció **el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso.** Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”*

De lo anterior, es claro que en materia de pensión de sobreviviente, el requisito principal para demostrar la calidad de beneficiario, es acreditar la convivencia durante los últimos cinco años de vida del causante.

✓ **Caso Concreto.**

---

<sup>2</sup> - Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.

De acuerdo a lo anterior, y estudiado el acuerdo presentado por la parte demandante y la vinculada en este proceso, desde ya este Despacho considera que, conforme la naturaleza del asunto objeto del presente proceso, no es procedente aceptar el mencionado acuerdo, pues la sola manifestación de la cónyuge y la compañera permanente, no son elementos suficientes para acreditar la convivencia, por lo que se negará el mismo.

En ese orden, y como quiera que en el presente asunto no se llevaron a cabo todas las etapas de la audiencia inicial de la que habla el Art. 180 del CPACA, con el propósito de continuar con el trámite del proceso, se fijará el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de las demás etapas de la audiencia, en lo respectivo a la fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

Así mismo, a fin de dar celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias, con el fin que acuda a la diligencia con las personas cuyo testimonio y declaraciones solicitó como prueba; ello con el objeto que, en caso se decreten las mismas, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el Art. 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

Por último, se observa que en correo electrónico presentado el 12 de abril de 2021, el abogado Gustavo Garnica Angarita, presenta poder otorgado por la vinculada ALEIDA SOTO CARDOSO; no obstante, se observa que el mismo no cumple con lo establecido en el Art. 74 del CGP, ni en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cuenta con presentación personal ante Juez, Notario u Oficina Judicial, ni se acreditó haberse conferido a través de mensaje de datos. Por tal razón, no se aceptará el reconocimiento de poder, y en consecuencia se oficiará a la vinculada y al togado, para que ratifique el referido poder y lo presenten en debida forma.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el acuerdo presentado por la Señora Gladis Hernández de López, y Aleida Soto Cardoso, conforme lo brevemente expuesto en la motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Fijar el día **MIÉRCOLES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00AM**, como fecha para continuar las etapas de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en lo respectivo a la fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

**QUINTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEXTO:** Se exhorta al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias, con el fin que acuda a la diligencia con las personas cuyo testimonio y declaraciones solicitó como prueba; ello con el objeto que, en caso se decreten las mismas, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el Art. 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial

**SÉPTIMO:** Negar el reconocimiento del poder presentado por el abogado Gustavo Garnica Angarita, como apoderado de la vinculada ALEIDA SOTO CARDOSO, y ofíciéseles para que ratifiquen el poder y lo presenten conforme lo establece el Art. 74 del CGP, o en su defecto, el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **25 de agosto de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00121  
Demandante: Luis Alfredo Vergara Ballesteros  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 9 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 24 de mayo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace:  
<https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00097-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Gregorio Herrera Castillo  
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Finalmente, frente a la excepción propuesta de “prescripción”, encuentra el Despacho que esta dirigida a enervar las pretensiones de la demanda y guarda relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverá al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

#### ✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si el señor IT ® José Gregorio Herrera Castillo, en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reliquide su asignación de retiro, con incremento de las partidas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 2013, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizados a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retirados, o si por el contrario, la asignación de retiro fue liquidada de acuerdo con las normas que rigen materia, como lo asegura la demandada?.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.



Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

- **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

- **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO.** Reconocer personería jurídica al Doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, como apoderado judicial de CASUR, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **agosto veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2019-00145  
Demandante: Ana Roció Ayazo Lagares  
Demandado: Municipio de Montería

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 25 de enero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 9 de febrero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 26 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00169  
Demandante: Fanny Rubio Pacheco  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación, FOMAG, Fudupervisora S.A.

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 11 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 26 de mayo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00247-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: FEPCO ZONA FRANCA S.A.S.  
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo  
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

#### ✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿sí son nulos los actos administrativos demandados, por los cuales se sancionó a la empresa FEPCO ZONA FRANCA S.A. por no declarar a favor del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba, el impuesto de Industria y Comercio correspondientes a la vigencia 2015, 2016, 2017 y 2018; y determinar si dicha sociedad no esta obligada a declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio a favor de dicho municipio, con ocasión de la actividad comercial ejecutada en esa circunscripción territorial por parte de la empresa HV SERVICES S.A.S. durante la vigencia 2015, 2016, 2017 y 2018?.



✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda; pese a que la entidad demandada contestó extemporáneamente, se tendrán como pruebas los documentos allegados principalmente el cuaderno administrativo, con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 174 del CPACA, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

No solicitó prueba alguna.

• **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna

• **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO.** Tener por contestada la demanda extemporáneamente.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería jurídica al Doctor **HUGO NICOLÁS VÁSQUEZ COLÓN**, como apoderado judicial del Municipio de Pueblo Nuevo, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **agosto veinticinco (25) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00005  
Demandante: Concepción María Otero Flórez  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 25 de enero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 1 de febrero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 26 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00137  
Demandante: Diana Cristina Porto Hoyos  
Demandado: Nacion – Mineducacion - Fomag

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 12 de abril de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 20 de abril de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 13 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00194  
Demandante: Ada Luz Fernández Furnieles  
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 16 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 2 de marzo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivos  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00199  
Demandante: Edinson Julio Zapa Ogaza  
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 16 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 2 de marzo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00011  
Demandante: Sulmira Rosa Paternina Díaz  
Demandado: Ejército Nacional

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 12 de abril de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 19 de abril de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 13 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00085  
Demandante: Hernando Holguín Pérez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 15 de marzo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 27 de marzo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 21 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00112  
Demandante: Liliana Marcela Narvárez Rodríguez  
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 28 de marzo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 20 de abril de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 31 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00136

Demandante: Delcy Amparo Romero Carrascal

Demandado: Instituto Departamental de Deportes de Córdoba "INDEPORTES CÓRDOBA"

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 22 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 24 de febrero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 23 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00197  
Demandante: IRIS LEONOR JIMENEZ CONTRERAS  
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 16 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 2 de marzo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 16 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2019-00170  
Demandante: Rosemberg Hernández Oviedo y Paola Cecilia Hernández Vega  
Demandado: Colpensiones

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 2 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 17 de febrero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 8 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2015-00324  
Demandante: Carlos Alfonso Morelos Hoyos  
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 30 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 9 de junio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 1 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00011  
Demandante: Sulmira Rosa Paternina Díaz  
Demandado: Ejército Nacional

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 12 de abril de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 19 de abril de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 13 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2017-00014  
Demandante: Olympia Muskus Jiménez  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 27 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 13 de marzo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 1 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00056  
Demandante: Saúl Antonio Burgos Durango  
Demandado: Municipio de Cereté

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 14 de marzo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 30 de marzo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00097  
Demandante: Marlene del Rosario Romero Berrio  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 9 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 24 de mayo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00387  
Demandante: Sonia Ruth Burgos Anaya  
Demandado: Departamento De Cordoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 29 de junio de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 13 de julio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 30 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2019-00260  
Demandante: Dony Daniel Sanchez Zabala  
Demandado: Nacion – Mineducacion – Fomag - Departamento de Cordoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 29 de junio de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 6 de julio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 30 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00028  
Demandante: Nafer Loaiza Bolaños  
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 9 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 31 de mayo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 16 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00069  
Demandante: Alberto Emilio Oviedo Mestra Y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial Y Fiscalía General De La Nación

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 17 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 1 de junio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00128  
Demandante: Oscar Javier Manchego Ballesteros y Otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Grupo Editado S.A.S.

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 17 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 2 de junio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nuidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00212  
Demandante: Tulio Javier Egher Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
– Secretaría de Educación de Córdoba y Fiduprevisora S.A.  
Gobernación

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 25 de enero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 1 de febrero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 26 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00247  
Demandante: Pedro Rafael Mercado Hoyos  
Demandado: Municipio de Tierralta

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 6 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 23 de febrero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 9 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00331

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 24 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 9 de junio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 29 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2020-00335  
Demandante: Juvenal Ricardo Correa  
Demandado: Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar” de San Antero.

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 6 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 20 de febrero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 8 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2021-00028  
Demandante: Diana Cristina Macea Cárdenas  
Demandado: Municipio de Valencia

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 28 de febrero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 8 de marzo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 2 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2021-00086  
Demandante: Mariana Isabel Rocha Vergara  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 20 de enero de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 26 de enero de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 20 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2021-00101  
Demandante: Martha Raquel Martínez Chimá  
Demandado: Nación – Mineducacion - Fomag

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 3 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 9 de mayo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 4 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2021-00165  
Demandante: KONKRETES S.A.S  
Demandado: Municipio de Montelíbano

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 30 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 16 de junio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 1 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001-2021-00290

Demandante: Ruby del Carmen Jaraba Miranda

Demandado: Nación-Ministerio de Educación, FOMAG, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 10 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 25 de mayo de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001-2021-00364

Demandante: Wilfredo Domico Rubiano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 24 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 1 de junio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 29 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-001-2021-00472

Demandante: Estefany Sara Saenz Zuñiga

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 5 de junio de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 13 de junio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2022-00008  
Demandante: Doris Sol Coronado  
Demandado:  
Nacion- Mineducacion- FNPSM

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 20 de junio de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 4 de julio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 23 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente No. 23-001-33-33-001-2022-00034  
Demandante: Rafael Sadid Calao Sepúlveda  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación, FOMAG

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 31 de mayo de 2023.

### II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 16 de junio de 2023. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 5 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado	Demandante	Demandado
23-001-33-33-001-2022-00085	Cesar Manuel Alean Bracamontes	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sahagún- secretaria de Educación
23-001-33-33-001-2022-00086	Danilo Antonio Causil Guevera	
23-001-33-33-001-2022-00087	Diana Gil Garcia	
23-001-33-33-001-2022-00088	Emerita Isabel Bohorquez Durango	
23-001-33-33-001-2022-00089	Gloria Cecilia Hoyos Ayala	
23-001-33-33-001-2022-00095	Lidis Maria Urzola Martinez	
23-001-33-33-001-2022-00083	Zenia Del Carmen Aldana Herazo	

**I. OBJETO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 27 de junio de 2023.

**II. ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 10 de julio de 2023, esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 28 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco (25) de agosto de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado	Demandante	Demandado
23-001-33-33-001-2022-00048	Argilio Manuel Díaz Román	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Santa Cruz de Loricá
23-001-33-33-001-2022-00051	Dairo Luis Correa Llorente	
23-001-33-33-001-2022-00052	Didier Blanco Cordero	
23-001-33-33-001-2022-00054	Elsa Leonor Montalvo Ortíz	
23-001-33-33-001-2022-00055	Gloria Elene Sotomayor Vélez	
23-001-33-33-001-2022-00056	Gustavo Alfonso Villadiego Molina	
23-001-33-33-001-2022-00058	Luz Estela Anaya Mercado	
23-001-33-33-001-2022-00057	Marcelino José Suarez Sandón	
23-001-33-33-001-2022-00053	Rosario Zuluaga Pacheco	
23-001-33-33-001-2022-00049	Yokasta Margarita Cano Garcia	

**I. OBJETO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 14 de junio de 2022.

**II. ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 26 de junio de 2023, esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 14 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco **(25) de agosto de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 35** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado	Demandante	Demandado
23-001-33-33-001-2022-00063	Alexander Enrique Ramos Behaine	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Santa Cruz de Loricá
23-001-33-33-001-2022-00059	Carmenza del Rosario Melo Páez	
23-001-33-33-001-2022-00066	Diana Patricia Tordecilla Martínez	
23-001-33-33-001-2022-00067	Ernesto Antonio Tordecilla Llorente	
23-001-33-33-001-2022-00104	Cleovedys Arteaga Díaz	
23-001-33-33-001-2022-00068	Iván Darío Guerra Macea	
23-001-33-33-001-2022-00070	Lacides Miguel Fuentes Macea	
23-001-33-33-001-2022-00071	Luz Alba López Arteaga	
23-001-33-33-001-2022-00072	Nelson Enrique Benedetti Salabarría	
23-001-33-33-001-2022-00073	Rina Margarita Ballesteros Ramírez	
23-001-33-33-001-2022-00074	Samaira Lucía Zarur Ramos	
23-001-33-33-001-2022-00075	Suad Elena Tapias Flórez	
23-001-33-33-001-2022-00205	Andrés Alberto Mora Blanco	
23-001-33-33-001-2022-00206	Berledis Beatriz Berrocal Mora	

**I. OBJETO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 21 de junio de 2023

**II. ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 26 de junio de 2023, esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 22 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evaluidador.aspx>



NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinticinco **(25) de agosto de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 35** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00190-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cándida González Santana  
Demandado: Departamento de Córdoba

### I. OBJETO

Encontrándose al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A y B del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### II. CONSIDERACIONES

#### ✓ Sobre la notificación al demandado

Revisado el expediente se observa que la parte demandada Departamento de Córdoba contestó la demanda el 03 de julio de 2020 sin que se hubiese realizado notificación por parte del Despacho, por lo que, se entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del CPACA.

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la entidad demandada, no obstante, revisada la contestación la demandada no propuso excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal y tampoco el Despacho encuentra ninguna que deba estudiarse de oficio.

Se deja constancia que la demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas sin que este se hubiese corrido por parte del Despacho, no obstante, por economía procesal en aras de darle continuidad al presente asunto se entenderá recorrido de forma oportuna el traslado mencionado.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante en calidad de docente de medio tiempo tiene derecho a que el Departamento de Córdoba, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo ficto o presunto con que se entiende negada la pretensión, se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ninguna de las partes solicitó decreto de pruebas alguno y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** Tener por notificado por conducta concluyente al Departamento de Córdoba.

**TERCERO.** Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**CUARTO.** Tener por Descorrido el traslado de las excepciones por parte de la parte demandante.

**QUINTO.** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**SÉPTIMO.** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO.** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su

contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**NOVENO.** Tener como apoderado de la parte demandada al doctor **Giovanni Verbel Padilla** identificado con la C.C N°1.067.844.470 y con T.P N° 186.016, en los términos y fines del poder otorgado. Con la previsión que establece el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**(CÓRDOBA)**

Montería, veinticinco (25) de Agosto de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria